

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2019 01238 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS contra VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, por valor de \$97'985.415= por concepto de su importe y por los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es el 06 de diciembre de 2019 sobre la suma que corresponde a capital insoluto, esto es \$78'020.327= M/CTE.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado suscribió un título valor representado en un pagaré el día 14 de noviembre de 2017; que como intereses corrientes y moratorios se pactó la tasa máxima legal vigente; que el pazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital y los intereses; que el demandado renunció a todos los requerimientos legales conforme se consignó en el pagaré N°1002512 generándose una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago de menor

2019-01238

cuantía el día 16 de enero de 2019, por valor de \$97'985.415= M/CTE por concepto de importe incorporado en el pagaré aportado más los intereses de mora respectivos desde la fecha de presentación de la demanda 6 de diciembre de 2019, es sobre la suma correspondiente a capital insoluto esto es \$78'020.327= M/CTE.

El demandado VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que constituyó apoderada judicial, y dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se opone a las pretensiones, señalando que adquirió fue una obligación de crédito de consumo por valor de \$64.516.110= desembolsado el 24 de noviembre de 2017 en la modalidad de libranza por descuento de nómina de la Rama Judicial de Poder Público, con una cuota mensual de \$1.877.692=; que para el momento de desembolso ostentaba el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito hasta el 12 de abril de 2018 y quedando desvinculado hasta el 11 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual fue nombrado como Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado de Circuito; que Durante el lapso de desvinculación laboral no contó con los recursos para sufragar la cuota mensual, no obstante una vez ingresado nuevamente se incluyó en su nómina mensual el descuento ordinario de la referida libranza desde dicha fecha hasta el mes de octubre del año 2021, por lo que considera resulta irrazonables las sumas de \$78.020.327, \$6.195.513 y \$13.769.575 con las cuales se diligenció el título valor sin el lleno de los requisitos legales y sin una carta de instrucciones que se ajuste a la realidad; que en un asesoramiento recibido de la entidad crediticia indicó que para el crédito adquirido se manejaban los intereses bancarios para los créditos de consumo, es decir el interés bancario corriente; que al momento de presentarse la demanda ejecutiva e incluso a la fecha de diligenciamiento del pagaré se estaba causando el descuento ordinario de la referida libranza; que mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2021 se indica que la obligación consistente en la libranza No. 1002512 se encuentra “al día y operando”.

Por lo anterior, propuso como excepciones las denominadas:

2019-01238

- *Solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito:* pues conforme al artículo 317 del CGP y el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020 se le ordenó a la parte ejecutante que debía pagar el arancel judicial, circunstancia que no está acreditada en el expediente por lo que no se da la notificación en debida forma, así mismo el paso del tiempo sin impulso procesal alguno desde la fecha de su emisión y notificación hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la cual procedió la ejecutante a notificar el mandamiento de pago; bajo estas circunstancias se configura el presupuesto previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que debe tenerse por desistida la actuación respectiva.
- *Cobro de lo no debido:* Se propone este medio exceptivo en tanto que la obligación ha sido incrementada sin justificación, como quiera que al momento en que se presentó la demanda ejecutiva ya se había renovado el descuento por nómina, con lo cual los intereses y la deuda no corresponde a los valores que en realidad se han sufragado; que el plazo que se señala en mora no se encontraba en ese estado al momento de interponer la demanda ejecutiva, ni siquiera en la fecha en que se diligenció el pagaré por tanto los montos indicados en el pagaré no corresponden al estado de la deuda, como quiera que no se generan los intereses de plazo ni de mora por cuanto se continuaba pagando desde la reanudación de la libranza ante el empleador.
- *Inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo:* dado que considera que la deuda ya ha sido cancelada prácticamente en su totalidad, pues si se mantuvo activa la libranza, mediante cuotas descontadas del salario que llevan consigo un interés que no tiene razón de ser, por cuanto ya los incluyó y no se están recaudando para reflejar los pagos en el proceso ejecutivo, por lo que se debe declarar la consecuencia prevista en el artículo 886 del Código del Comercio. Que las cuotas descontadas de mayo de 2019 al mes de septiembre de 2021 no pueden imputarse a la obligación como instalamentos legalmente recaudados, ni mensualidades teniendo en cuenta los intereses, ni el aseguramiento, pues ya existía el mandamiento de pago, por lo que el total de lo descontado de \$62.089.015,80= que debe ser imputado a capital por la consecuencia del artículo 886 del C.Co.

2019-01238

- *Mala fe del ejecutante:* dado que considera que se llenó por un mayor valor al de la obligación al mismo tiempo que se seguía realizando el cobro por libranza y teniendo conocimiento de la situación ha decidido continuar con la ejecución sin poner en conocimiento lo anterior del Despacho Judicial.
- *Temeridad de la ejecutante:* dado que no se respetan los principios de lealtad procesal y buena fe, pues se presenta una demanda ejecutiva cuando la obligación no reúne los requisitos para dicho cobro por cuanto estaba sujeta a una libranza y la misma se encontraba activa.
- *Inexistencia del derecho que el título valor incorpora:* dado que el negocio causal no da lugar a que se constituya en mora en tanto que el monto adeudado no se refleja en el pagaré, pues al momento del diligenciamiento ya se estaba realizando el pago por descuento de nómina, lo que supone unos límites frente a la circulación y vigencia, pues debe tenerse como necesaria para la solicitud de cobro forzado el no cumplimiento de la obligación.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien señaló que si se aportaron todas las constancias que dan cuenta de la obligación adeudada por el extremo demandado; que se cumple con lo requerido en el artículo 422 del CGP fundamentada en la ocurrencia de la mora de la obligación adquirida, adicional su naturaleza obligacional la cual permite la aceleración de la totalidad; que respecto a los pagos aludidos y aportados en la contestación de la demanda serán tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, al momento que se descorrieron las excepciones y la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para

2019-01238

que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, las partes tanto demandante como demandado reafirmaron los hechos de la demanda, la contestación y al momento de descorrer las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandadas de *“Cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante” “temeridad de la ejecutante”* y *“inexistencia del derecho que el título valor incorpora”* argumentadas en el indebido llenado del pagare con sumas que no tienen justificación alguna y no se tienen en cuenta los desembolsos que se realizaron a favor de la demandante mediante el descuento por nómina de su vinculación laboral con la Rama Judicial del cual inclusive considera se

2019-01238

ha pagado la mayoría de lo adeudado por capital pues se debe declarar la consecuencia contenida en el artículo 886 del Código de Comercio, igualmente se hizo un descuento directo de su cuenta bancaria en el mes de diciembre de 2020. Así mismo en la contestación pretende la aplicación del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Haciendo una revisión al documento base de acción, se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA, el nombre a quien debía hacerse el pago a la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, aquí demandante, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 16 de septiembre de 2019, por lo que efectivamente cumple con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta la existencia y otorgamiento del pagaré base de acción, discutiendo el indebido llenado de los espacios en blanco conforme la carta de instrucciones especialmente al capital y sus intereses para el día en el que fue diligenciado por parte de la demandante conforme a unos descuentos realizados por nómina y uno directo desde su cuenta bancaria.

Se precisa entonces que respecto a los títulos valores con espacios en blanco el artículo 622 del código de comercio consagra: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Por ello “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el despacho, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario aquí demandante,

2019-01238

permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ibídem), el cual goza de la presunción de veracidad”

El extremo demandado alega la existencia de unos pagos realizados antes de la presentación de la demanda, de los que cabe resaltar que la parte demandante acepta, igualmente de la documental aportada por el demandado se encuentran unos certificados expedidos directamente por VIVE CFREDITOS KUSIDA SAS, respecto de los pagos, en especial los soportes de los descuentos de nómina, es claro entonces que antes de la presentación de la demanda se realizaron los siguientes pagos:

Fecha Corte	Valor
31/12/2017	\$2'503.589=
31/01/2018	\$1'251.795=
28/02/2018	\$1'877.692=
31/03/2018	\$1'877.692=
30/04/2018	\$751.077=
31/05/2019	\$1'877.692=
30/06/2019	\$1'877.692=
31/07/2019	\$1'877.692=
31/08/2019	\$1'877.692=
30/09/2019	\$1'877.692=
31/10/2019	\$1'877.692=
30/11/2019	\$1'877.692=

Insistiéndose entonces que los pagos se encuentran reflejados en los descuentos por nómina de dichos meses como lo señaló la dirección seccional ejecutiva respectiva y de los certificados de pago expedidos por la sociedad demandante. Es por ello, que se debe verificar si al momento de presentarse la demanda, esto es para el 06 de diciembre de 2019, la parte demandante diligencio de forma adecuada o no teniendo en cuenta el valor que realmente se adeudara por los pagos respectivos que, se insiste se realizaron por descuentos de nómina.

2019-01238

Para lo anterior, es preciso indicar que el pagaré fue diligenciado por los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 78.020.327
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.195.513
INTERESES DE MORA	\$ 13.769.575

Así mismo, las instrucciones consignadas en el mismo título valor para su llenado consignó que *“el espacio en blanco correspondiente al capital será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor al acreedor hasta el día del diligenciamiento de este pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el capital incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este pagaré”*. Por ello, haciendo una revisión de las diferentes pruebas se encuentra que con la demanda no se aportó documento alguno que dé cuenta del valor total de \$78'020.327= por concepto de capital ni los demás emolumentos que lo componen por los que fueron llenados, así mismo tampoco se señaló la forma en la que se calcularon o tasaron los intereses remuneratorios y moratorios respectivos.

Por otro lado, las partes aceptan que el valor total por el que fue concedió el préstamo fue la suma de \$64'516.110= el día 14 de noviembre de 2017 para ser pagadero en 84 cuotas por valor total de \$1'877.692= las cuales como se señaló debieron ser descontados por nómina, inclusive se tiene que la liquidación presentada por el demandante al momento de descorrer las excepciones, tiene como valor de capital el señalado anteriormente.

Por lo anterior, no existe prueba alguna que demuestre el valor total de \$78'020.327= por el que fue llenado el pagaré y si bien se autorizó llenarlo por el capital, gastos de cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones así como los impuestos, también es cierto que conforme al artículo 422 del CGP las sumas que se pueden ejecutar son las que correspondan a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conllevando que lo que corresponda a sumas diferentes de capital no fueron demostradas por la parte demandante que en realidad de adeudaran, como tampoco son claras a que negocio causal corresponden.

2019-01238

Así se tendrá como base para el presente asunto que el valor de capital corresponde únicamente a \$64.516.110= M/CTE y es sobre éste que se procederá a verificar los pagos señalados previamente y su imputación respectiva.

Tampoco tiene explicación alguna que se pretenda el cobro de todo el capital en el presente asunto por la parte demandante pues tampoco existe discusión el hecho que el demandado cumpliera con las primeras 4 cuotas conforme al plan de amortización del crédito, pues si bien el apoderado judicial de VIVE CREDITOS KUSIDA informa que el pago del mes de enero de 2018 fue inferior a la cuota pactada, también es cierto que en la primera cuota se le descontó un valor superior que sumado a lo descontado en la segunda se cubre el valor de la cuota.

En resumen, se tiene que los pagos con corte a los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, por valores de \$2'503.589=, \$1'251.795=, \$1'877.692= y \$1'877.692= si fueron cumplidos por la parte demandada, por lo que el extremo demandante debió imputarlo conforme la tabla de amortización expedida por la misma entidad demandante, así:

Tabla de Amortización							
NoCuota	Cuota	Seguro	Cuota Disponibilidad	Interes	Otros	Capital	Saldo
0							\$64,516,110
1	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,451,612	\$0	\$264,789	\$64,251,321
2	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,445,655	\$0	\$270,747	\$63,980,574
3	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,439,563	\$0	\$276,839	\$63,703,735
4	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,433,334	\$0	\$283,068	\$63,420,667

Generando que el capital disminuyera de \$64'516.110= a \$63'420.667=, hecho que igualmente no se explica como el extremo demandante no realizó imputación a capital, inclusive es de extrañeza que se le entregara una liquidación al demandado donde se abonara todo a intereses y seguros, cuando con el primer pago realizó una cancelación superior a lo pactado por las partes que cubrió parcialmente la segunda cuota realizada.

También se encuentra probado que el demandado incurrió en mora de la obligación a partir de la cuota del mes de abril de 2018, pues al corte le canceló al demandante la suma de \$751.077= y no realizó pago alguno hasta el mes de mayo de 2019, por lo que adecuando al negocio causal que dio origen a la obligación y lo realmente adeudado, conforme las instrucciones dadas en el numeral 4 correspondiente a la fecha en la que debió llenarse el pagaré, la misma corresponde cuando "a) haya

2019-01238

incumplimiento del DEUDOR respecto de cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR”.

Tomándose entonces conforme ya fue analizado que efectivamente el extremo demandado entró en mora de la obligación conforme lo acordaron las partes, sin embargo, el capital corresponde exclusivamente a la suma de \$63´420.667=, así mismo el presente respetará los cálculos realizados respecto a los intereses remuneratorios y moratorios por cuanto el extremo demandado no señaló como no estaba de acuerdo de ellos. Por esto conforme la imputación del pago contenido en el artículo 1653 del Código Civil el cual señala que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»* debe tenerse en cuenta que al momento de diligenciar el pagaré esto es el 16 de septiembre de 2019, se adeudaban las siguientes sumas:

- Capital: \$63´420.667=
- Intereses remuneratorios: \$6´195.513=
- Intereses de mora: \$13´769.575=

En los que se hicieron los siguientes pagos, los cuales el extremo demandante no imputó de la forma pertinente pues así se encuentra probado en la documental respectiva.

30/04/2018	\$751.077=
31/05/2019	\$1´877.692=
30/06/2019	\$1´877.692=
31/07/2019	\$1´877.692=
31/08/2019	\$1´877.692=
TOTAL:	\$8´261.845=

Por lo cual se procederá a imputarlos de la forma respectiva conforme la normatividad señalada, esto es primero a los intereses moratorios (\$13´769.575 menos \$8´261.845 = \$5´507.730=), quedando los siguientes valores:

- Capital: \$63´420.667=
- Intereses remuneratorios: \$6´195.513=
- Interés de mora: \$5´507.730=

2019-01238

TOTAL \$75'123.910=

Lo cual se evidencia que el demandado si realizó abonos antes del llenado del pagaré lo que genera que se deba declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante” al incluir sumas que no corresponden a lo realmente adeudado. Por lo anterior, se declararán probadas las excepciones y se modificará el mandamiento de pago, así:

1.- \$75'123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital, **esto es \$63'420.667= M/CTE**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto a los demás pagos, realizados con posterioridad a la exigibilidad del título valor conforme fue llenado por el acreedor, esto es desde el 17 de septiembre de 2019, deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación pertinente conforme fue acreditado por la parte demandada. También debe tenerse en cuenta se evidencia un hecho que modifica la relación sustancial y la demanda en sus pretensiones, pues la mayoría de los pagos se hicieron luego de presentada la demanda por lo que éstos deban ser tenidos en cuenta a la hora de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior conforme al artículo 281 del CGP según el cual consagra que en “la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada”.

Siendo estos abonos a la obligación respecto a los pagos de los meses de septiembre de 2019 y los siguientes que demuestre fueron cancelados al demandante. Se insiste que no se puede declarar terminado el presente asunto pues si se llena de una forma inadecuada el pagaré lo que corresponde en derecho es adecuarlo a la realidad pues la mora del demandado se encuentra probada.

2019-01238

Pagos según lo que fue probado por valor de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

\$1.877.692.00 30 julio 2021

\$1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

Con relación a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio concerniente al anatocismo y su sanción, debe tenerse en cuenta que el pagaré base de acción se encuentra aceptado, incluyendo lo que ellos contienen en su literalidad, respecto al capital ya se analizó lo pertinente, y se modificará el mandamiento de pago; no se acredita prueba que lo que fuera cobrado correspondan a intereses corrientes y los moratorios, en todo caso se puede proceder a su regulación en caso de solicitarse, hecho que no ocurrió en el presente caso y tampoco se demostró que se pagaran de más por parte del extremo demandado. Por lo que la figura de anatocismo no se aplica en el presente caso, dado que no existe o no se

2019-01238

prueba el cobro de intereses sobre intereses, sino la falta de apreciación de los pagos realizados por el demandado por descuento de libranza.

Ahora, en lo que respecta a la terminación por desistimiento tácito solicitada en la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta que el mismo se genera es por la inactividad en un tiempo determinado el cual en el presente asunto no se configuró y en todo caso la prestación del arancel judicial no trae consigo la consecuencia respectiva la cual se insiste es la inactividad en la secretaría del despacho.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán probadas parcialmente las excepciones de *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”*, *“mala fe del ejecutante”*, *“inexistencia del derecho que el título valor incorpora”* y *“temeridad de la ejecutante”*, pues se acreditó que la parte demandante no señaló cuales son las sumas por las cuales se constituyó el concepto de capital y tampoco se tuvieron en cuenta 4 pagos los cuales no fueron imputados por el demandante conforme a la tabla de amortización que le fue entregado al demandado, así mismo al momento de diligenciarse el pagaré base de acción tampoco se tuvieron en cuenta otros 5 pagos, por lo que se realizó la imputación conforme la normatividad que lo regula, conllevando que se deba modificar el mandamiento de pago, así:

1.- \$75'123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, **esto es \$63'420.667= M/CTE**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Los pagos realizados con posterioridad incluyendo el del mes de septiembre de 2019, se deberán tener en cuenta al momento de la liquidación inclusive la mayoría se constituyen un hecho modificadorio de la relación sustancial al realizarse con posterioridad a la presentación de la demanda. Por último, no se configura la existencia de la figura de

2019-01238

desistimiento tácito pues la misma se basa en la no prestación del arancel judicial más no en la inactividad conforme al artículo 317 del CGP.

Con relación a la **condena en costas**, el despacho acorde con las disposiciones consignadas en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, condenará a la parte ejecutada únicamente en el 70%, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito prosperaron parcialmente dadas las consideraciones ya presentadas.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que las partes demandante y demanda hicieron las manifestaciones pertinentes las cuales fueron en los mismos términos de la demanda, la contestación y cuando se describieron las excepciones.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante”, en virtud de lo consagrado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago a los siguientes términos:

1.- \$75´123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, esto es **\$63´420.667= M/CTE**, liquidados a

2019-01238

la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo de la presente providencia y los abonos que se efectuaron incluyendo el mes de septiembre de 2019 de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

2019-01238

\$1.877.692.00 30 julio 2021

\$1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

QUINTO. CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada, en un 70%.
Líquidense por la secretaría de este Despacho. teniendo en cuenta como
agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

11001 4003 001 2019 01238 00

RM

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 22/09/2022
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78076b7ecaaa4940fb773ccd196fd44880db842482377ebfe5fd9b6a119887b3

Documento generado en 21/09/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>